

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</b>	
<b>88/2008</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de julio de 2008 que reformó la Constitución Política de la entidad.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>3 A 42 Y 43 INCLUSIVE.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9  
DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE  
EN  
FUNCIONES:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO  
AZUELA GÜITRÓN: Se abre la sesión.**

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO  
CETINA: Sí señor ministro presidente.**

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número 76 ordinaria, celebrada el martes siete de julio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Al no solicitarse el uso de la palabra, consulto si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 824 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE JULIO DE 2008 QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Como recordarán nos encontramos ya propiamente en la parte final del proyecto.

Tengo entendido que el señor ministro ponente ayer hizo la presentación de todo ello, salvo que quisiera hacer alguna otra aclaración, para lo cual pregunto si...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor presidente.

No, creo que ya quedó presentado el desarrollo de este considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, pues entonces lo que nos queda de este asunto, se pone a consideración del Pleno; parece ser que es propiamente lo que está a partir de las páginas trescientos noventa y siete en adelante, hay un problema

que quizás antes, trescientos noventa y cuatro, este es el problema que es violación a los principios de irretroactividad e independencia judicial, haber de retiro y pensión de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Entonces, en relación con este punto relacionado con el artículo Octavo Transitorio del Decreto, aunque ya en alguna forma se ha tocado este tema; sin embargo ya de manera específica, sobre lo que he precisado se pone el proyecto a consideración del Pleno.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Señora ministra, señores ministros, sobre este tema en particular del haber de retiro y pensión, este Tribunal Pleno al resolver la Controversia Constitucional 6/2007, en sesión de cinco de junio del año pasado, bajo la ponencia de su servidor, se pronunció al analizar el tema relativo a si optar o no entre una pensión o un haber de retiro es constitucional.

En ese expediente que he citado se concluyó que las disposiciones contenidas en el artículo 55, fracción III, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato al que se refería el asunto, que establecía la opción que tenía un magistrado para elegir entre la pensión o el haber de retiro, esto resultaba inconstitucional.

Para ello, se consideró que la Ley impugnada preveía que en el caso de tener derecho a una pensión del Instituto de Seguridad Social de aquella entidad federativa, el magistrado de que se trata debería optar por esta o por el haber de retiro que le correspondiera, aclarando que la simple solicitud del haber de retiro, representaba la opción del servidor público; luego se consideró que esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la jubilación es irrenunciable, y

que toda renuncia a tal derecho resulta ineficaz, según se desprende del criterio de tesis cuyo rubro dice: “JUBILACIÓN. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA JUBILACIÓN CUANDO SE TRATA DE SERVIDORES PÚBLICOS”; y en la parte conducente, esta tesis señala lo siguiente: “El derecho a la jubilación tiene la característica de ser irrenunciable, o sea que la renuncia es ineficaz cuando existe y, tal motivo, aun cuando sigue siendo derecho pertenece a una categoría especial como es la de los derechos irrenunciables”.

Se precisó también que el haber de retiro como tal no resultaba inconstitucional, ya que tiende a mejorar la calidad de la jubilación de un trabajador, en este caso de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; sin embargo, tal haber de retiro más bien deberá ser considerado como un complemento de la jubilación que consagra la Constitución Federal y que es recogida por las Constituciones de los Estados.

En congruencia entonces, con lo resuelto en esa controversia constitucional, el caso que ahora se presenta respecto del Estado de Morelos tiene la misma problemática, dado que el artículo Octavo Transitorio dispone que: “Aquellos magistrados que tengan antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o Municipios, con antigüedad de quince años o más, tendrán derecho a que se les otorgue al término de su período el haber de retiro o una pensión”; entonces, como se puede leer de ese numeral, que he citado, obliga a los magistrados que tengan el derecho reconocido como trabajadores al servicio del Estado a optar por el haber de retiro o una pensión; de donde se advierte que una opción excluye a la otra, dado que indica de forma expresa que no pudieran ser compatibles, de ahí que conforme al precedente que he citado, el artículo Octavo Transitorio que nos ocupa resulta inconstitucional, en razón de que el derecho a la jubilación es irrenunciable; y al establecer el numeral en cita que el magistrado optará por el haber de retiro o la pensión de

forma implícita, conlleva la renuncia a la pensión, lo cual ya fue calificado como contrario al texto del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debo precisar que la disposición constitucional no señala que el haber de retiro sea un complemento de la pensión que pudiera otorgarse en términos de la Ley de la Materia, ni que ambos conceptos pudieran ser figuras semejantes, dado que en términos del artículo 89, párrafo séptimo, décimo primero y décimo segundo, sólo señalan que la “Ley en la Materia” establecerá la forma y proporción en que se otorgará ese haber por retiro; por lo que no se cuenta con los elementos para estimar que pudiera tratarse de un complemento, sino que para los magistrados que ya cuentan con antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o del Municipio, el artículo Octavo Transitorio es inconstitucional por restringir el derecho a la pensión que es –repito- irrenunciable; razones que pongo a la elevada consideración de este Tribunal Pleno y por las cuales yo me pronuncio en contra del tema en la forma que lo propone el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** El ministro Góngora tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Me parece importante mencionar que con relación a los argumentos que impugnan la violación al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene tomar en cuenta, que si bien es cierto que este Alto Tribunal sostiene que los magistrados no son considerados como trabajadores para los efectos del citado precepto constitucional, en el presente asunto se presenta un supuesto que no debe confundirse con el estudio vinculado a la Controversia Constitucional 32/2007; en aquella

ocasión se había impugnado un precepto de la Constitución local, en el cual se establecía que los magistrados, jueces y consejeros no serían considerados trabajadores para efectos del artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, en razón de que el artículo 57 de la Constitución del Estado de Baja California, así lo establecía.

Al respecto, se declaró la validez del citado precepto debido a que analizó la naturaleza de estos funcionarios con la de los trabajadores, destacando principalmente el tema de la subordinación.

No obstante lo anterior, en el concepto de invalidez que ahora se estudia en la presente controversia, se impugna esencialmente la opción que se les brinda a los magistrados para elegir entre una pensión o un haber de retiro, por estimar que el sistema previsto con anterioridad es un derecho irrenunciable.

El proyecto realiza un estudio –el proyecto del señor ministro Gudiño– realiza un estudio y responde el proyecto. El artículo ocho transitorio impugnado, debe declararse válido, debido a que no se suprime el derecho a la seguridad social a que se refiere el Poder actor, ya que el modelo que existía hasta antes de la reforma constitucional, permanece vigente; y sólo viene a ser modalizado por el transitorio en comento, para dar una opción dirigida en específico a los sujetos denunciados, a fin de que decidan entre el haber de retiro o una pensión.

A lo anterior, conviene agregar el contenido del Considerando Noveno del Decreto 938, en el cual se establecen los lineamientos sobre la pensión por retiro voluntario de los magistrados, y que fue impugnado en la cuarta ampliación de la demanda, en la cual se reconoce lo siguiente: tratándose de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en activo, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, ha establecido



que no tienen la calidad de trabajadores, porque su única subordinación es la Ley; sin embargo, atendiendo a la circunstancia histórica por la cual el Constituyente permanente local ha reformado las disposiciones constitucionales, a fin de darle coherencia al marco normativo estadual en la materia, considera que por una circunstancia particular, que al cumplirse determinados requisitos, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pueden optar en el lapso de vigencia del presente Decreto, por una pensión por retiro voluntario, como reconocimiento a sus servicios prestados a los poderes del Estado, y en particular a la Administración de Justicia del Estado.

Bajo este tenor, puede observarse el contenido del artículo octavo transitorio de la Constitución del Estado de Morelos, no está colocando a los magistrados como trabajadores, -criterio de esta Suprema Corte de Justicia- sino que a quienes cubren ciertos requisitos, les está reconociendo los servicios prestados al Tribunal Superior de Justicia, situación que destaca por haber sido aprobada por el Congreso local en pleno ejercicio de sus facultades para generar un beneficio en los magistrados que cumplan con las características previstas por el propio Órgano Legislativo.

Asimismo, conviene aclarar que la redacción del propio artículo Octavo Transitorio, establece como principal requisito que reconocerá este beneficio a quienes tengan antecedentes como trabajadores, y sólo se contará para efectos de antigüedad el tiempo que ocuparon el cargo de magistrados.

Es en este contexto, que no advierto que la intención del Legislador haya sido colocar a los magistrados en la situación de trabajadores, debido a que la propia naturaleza del artículo Octavo Transitorio, permite observar que sus efectos establecen una diferencia entre el

último cargo que hubieren tenido en el servicio público antes de ser magistrados.

Así, en el proyecto se analiza esencialmente lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio que señala: “Los magistrados que tengan antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o Municipios, con antigüedad de quince años o más, tendrán derecho a que se les otorgue al término de su periodo el haber de retiro o una pensión”.

El proyecto propone declarar la validez del citado precepto Transitorio, de lo cual se comparte el sentido en razón de que se concede una pensión a los magistrados que hubieren tenido como antecedentes, ser trabajadores al servicio de más de quince años, tomando en cuenta el cargo que hubieren tenido antes de ser magistrados, actualizada, o en su caso, homologada a la fecha en que les sea otorgada la pensión, contándose únicamente para efectos de antigüedad el tiempo que ocuparon el cargo de magistrados, solamente con efectos de antigüedad.

Yo por eso, hasta ahora yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión este tema.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pienso haber leído que dentro de los motivos de queja por parte del poder actor, hay uno que estriba en lo siguiente: El hecho de que se globalicen los años prestados como servicios a un Municipio, con los prestados al Estado, perjudica al Poder Judicial, porque agrede sus presupuestos, esto es, en alguna forma esta conjunción de años que permite la jubilación o la liquidación -no me acuerdo...-, el haber de retiro daña

al Poder Judicial en cuanto a que hay una afectación a su presupuesto y le impide cumplir con sus otros fines.

Palabras más, palabras menos, este es el motivo de queja, y yo no recuerdo que se conteste este punto específico, yo creo que convendría contestarlo -yo ensayaría algo para completarlo y diría más o menos lo siguiente-: Es problema del Poder incluir en su pretensión presupuestaria de egresos todos aquellos cargos que resulten por razón de pensiones o de haberes de retiro, y es problema del Poder Legislativo proveer lo necesario en el acuerdo correspondiente y esto será un irreductible intocable, la Constitución del Estado lo determina, si esto es así, ningún agravio le causa al Poder reclamante, creo que habrá que contestar esto en alguna forma, no sé si esta sea satisfactoria para todos, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** La respuesta sí está en el proyecto, quizás no con la perfección que la ha hecho el ministro Aguirre, lo cual yo la incorporaré, pero en la página cuatrocientos dice: cuatrocientos cinco, después de citar el artículo Séptimo Transitorio... y los Transitorios dice: “Luego, resulta inexacto el planteamiento del actor en el sentido de que el Decreto Legislativo en comento carece de sustento legal...” es la propia Constitución local, la que a través del Octavo Transitorio, analizado faculta al Congreso. Y luego dice: “En otro de sus conceptos de invalidez...es de supremacía constitucional...” bueno, luego sigue diciendo la página cuatrocientos cinco: “Aunado a que cabe agregar no existe precepto de la Constitución Federal que prohíba a las entidades federativas que a través de sus legislaturas establezcan ese tipo de beneficios para los funcionarios jurisdiccionales. En otra parte de sus conceptos de invalidez expresados con relación al Decreto 938 en comento, el

actor sostiene que aquél es violatorio de los principios constitucionales de supremacía constitucional, división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 116 y 133 de la Carta Magna, toda vez que su Transitorio Quinto impone una carga —aquí viene— una carga presupuestal sin consentimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos ni al Consejo de la Judicatura estatal, invadiendo las facultades exclusivas de la parte actora al obligarla a contemplar e incluir en el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia una partida correspondiente en forma exclusiva para el pago vitalicio de esa pensión por retiro. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, —agrega— tiene un presupuesto propio e independiente y goza de facultades para ejercerlo y administrarlo por sí mismo, sin que se encuentre permitida invasión e imposición alguna por parte de...” Luego se dice: “Tal planteamiento también resulta infundado, pues la lectura del diverso artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto 938 en estudio, revela que el presupuesto del Poder Judicial no se verá afectado con las pensiones que llegaran a otorgarle al amparo de dicha norma. El Cuarto Transitorio en comento, según se advierte de su transcripción, establece que el presupuesto del Poder Judicial se ampliará en la medida que se requiera para el pago de pensiones en comento, para lo cual se autoriza al Ejecutivo del Estado, a realizar las transferencias que resulten necesarias para el fin. En consecuencia, sí está prevista la ampliación del presupuesto en la medida de lo necesario para cubrir las pensiones que en términos del Decreto en mención resulta que con tal Decreto, no se ve afectado el presupuesto del Poder Judicial y por ende, tampoco se ven vulnerados los principios de división de poderes autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 116, y 133 de la Constitución.”

Luego dice.... “que alega... transgredidos... De donde los planteamientos en comento, resultan infundados, no sólo en cuanto

al Decreto 938 considerado aisladamente, sino en relación con sus actos de aplicación concretizados en los Decretos 994, 997, 998, 999 y 1000 publicados el doce de noviembre de dos mil ocho, por virtud de los cuales se otorgan sendas pensiones por retiro voluntario, de cuatro magistrados numerarios y uno supernumerario, los cuales no fueron combatidos por vicios propios...” Y luego dice: “Finamente, en cuanto al acto combatido que le causa la ampliación de demanda consistente en el Decreto 1003, designó como magistrado...” Bueno, eso ya es otro; entonces, sí hay una respuesta, podría afinar de acuerdo con lo que usted dice.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ya hay una respuesta, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero y en seguida en señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.  
¡No, no!, la señora ministra por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor presidente.

A mí también como al señor ministro Valls, me genera duda el proyecto que se nos pone a consideración en esta parte. En primer lugar, estimamos que debe hacerse alguna precisión respecto de si el concepto de invalidez que se analiza se refiere al principio de irretroactividad por afectarse derechos adquiridos de los magistrados del Estado de Morelos a la pensión por jubilación y se relaciona al principio de independencia judicial, en tanto que el establecimiento de la opción entre la pensión se traduce en una invasión de esferas al afectarse el presupuesto del Poder Judicial, por imponerle nuevas cargas o si el haber de retiro implica una supresión de sistema de seguridad social, lo que repercutiría en la estructura del Poder

Judicial, o si se reclaman esas cuestiones para en su caso hacer el estudio por separado de cada uno de estos conceptos y tendría en nuestro punto de vista, consideraciones y conclusiones distintas.

Se estima que la actora hace valer tres argumentos esenciales, en cuanto a la cuestión relativa a los derechos adquiridos de los magistrados, aplican desde luego para nosotros las consideraciones que ya fueron expuestas repetidamente en las discusiones previas en este asunto, en el sentido de que la controversia constitucional no es el medio idóneo para hacer valer violación a garantías individuales; en esos términos, el planteamiento desde nuestra óptica sólo puede analizarse a la luz de los otros dos argumentos relacionados con la supresión del sistema de seguridad social en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la cuestión relativa a la invasión de esferas por la cuestión presupuestal que resulta afectada.

En esa virtud, se estima que la disertación que en el proyecto se hace acerca de la calidad de no trabajadores de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con base en lo resuelto precisamente en la controversia o en la multicitada controversia constitucional 32/2007, para concluir que en el caso no aplique el artículo 123, Apartado B, de la Constitución, en nuestra opinión es discutible, pues ese pronunciamiento se hizo al analizar un planteamiento de inconstitucionalidad distinto al que ahora se estudia; pues en aquel asunto se reclamó el artículo 57 de de la Constitución Política del Estado de Baja California, donde se alegó, que dicho dispositivo privó a los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, del acceso garantizado a la seguridad social, al pago de una prima vacacional, de aguinaldo, de prestaciones estrictamente laborales; por lo que habría que determinar ese carácter de trabajador o no trabajador.

Sin embargo, no obstante lo anterior, pudiera ser que las anteriores consideraciones sí resultaran aplicables; pero contestar el argumento

relativo a que con el establecimiento de la opción entre la pensión por jubilación y el haber de retiro se afecte el sistema de seguridad social de un Poder, por lo que tendrían que adecuarse o hacerse las adecuaciones a este planteamiento, sin que pueda soslayarse que el determinar que tales consideraciones son aplicables al caso, implica abandonar un criterio previo que el Tribunal Pleno se pronunció específicamente respecto a la opción entre la pensión por jubilación y el haber de retiro, lo que deberá en su caso motivarse.

En efecto, en la controversia constitucional que acaba de citar el ministro Valls Hernández, 6/2007, interpuesta por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, ya la Suprema Corte se pronunció específicamente respecto al tema relativo a la opción aludida, con base en la consideración de que la Constitución Federal establece: "Que los magistrados y jueces tienen el derecho a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser modificada durante el tiempo que dure su encargo y que en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), y a la fracción XVI del artículo 116 constitucional establecen el sistema de seguridad social para los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Distrito Federal y de los Estados, que deben garantizarse y cubrir como mínimo entre otras cosas, una jubilación, lo que deriva en que la opción entre el haber de retiro y la pensión por jubilación sea inconstitucional, pues escoger entre el primero redundaría a la renuncia de la segunda, siendo que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, desde una anterior integración ha sostenido: "Que el derecho a la jubilación es irrenunciable y que toda renuncia a tal derecho resulta ineficaz, según se desprende del criterio cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: "JUBILACIÓN. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA, CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PÚBLICOS". En ese sentido determinó el Pleno que la opción entre la pensión por jubilación o haber de retiro resulta inconstitucional, precisando que el haber de retiro como tal no adolece del vicio pues tiende a mejorar la calidad de un trabajador, en este caso de los

magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos; sin embargo, tal haber de retiro más bien debería ser como ya se dijo por algunos de los ministros que me antecedieron, considerados como un complemento de la jubilación que consagra la Constitución Federal. Por último, no debe olvidarse que existe un tercer planteamiento que se refiere a la afectación de esferas en razón de que la opción entre la pensión por jubilación y el haber de retiro, implica la afectación en el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, argumento que se analiza en el proyecto en el tema dos, en el tema dos, relativo a los actos de aplicación del Decreto de reformas a la Constitución del Estado, por lo que se comparte la propuesta, recomendando si es posible o haciendo una observación en este sentido se traslade esta parte por razón de orden en la respuesta de los conceptos de invalidez, para que en su caso al llegar a este punto se remita al pronunciamiento que ya se hizo en esta parte. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo me quiero referir al tema que trató el señor ministro Aguirre y al cual hizo alusión en su respuesta el ministro Gudiño, que es lo relativo al artículo quinto transitorio del Decreto 938 impugnado, yo creo que aquí valdría la pena para complementar esta idea si les parece bien a los señores ministros Aguirre y Gudiño, que se pudiera incorporar lo que resolvimos en la Controversia 35/2000, con una tesis que decía: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA, LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". ¿Por qué me parece esto de enorme importancia? Porque compartiendo los argumentos del proyecto del señor ministro Gudiño, creo que lo que tenemos que destacar es la idea que tienen los poderes judiciales una autonomía de gestión presupuestal; ahora, si tienen esta autonomía de gestión presupuestal, en el caso concreto no se ve afectada ¿por qué?



Porque habiéndose establecido los recursos que ordinariamente van a poder ejercer durante el año fiscal, el Poder Judicial, la aprobación como bien lo dice el proyecto de una partida extraordinaria, pues es realmente la que impide esta cuestión. Adicionalmente me parece que está implícito en los criterios que plantea el señor ministro Gudiño, pero se podría señalar, que hay una autonomía también de un presupuesto configurado; es decir, una vez que el Legislador aprobó ese presupuesto, me parece que ese presupuesto empieza a tener su autonomía, empieza a aplicarse a lo largo del año y precisamente al estarse aplicando a lo largo del año, el Legislador sí podría llegar a cometer una violación en ese sentido, en caso de que de alguna forma afectara el presupuesto aprobado para un Poder y lastimara su independencia, creo que una cosa es el que se diga: está aprobado tu presupuesto, empezaste a ejercer un presupuesto y ese presupuesto debe tener condiciones de autonomía en la forma en que fue configurada y una cosa adicional es que tenga una autonomía en la gestión, en el uso de ese presupuesto a lo largo del ejercicio fiscal, creo que si se complementaran estas dos ideas, me parece que se puede encontrar una respuesta mucho más completa y adicionalmente a eso garantizar pues todo el sistema de autonomía presupuestal tanto en la configuración por el Legislador sobre lo que él mismo haya dicho por supuesto como respecto de la gestión que esté realizando el Poder Judicial, creo que con estas cuestiones podrían complementarse estas ideas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí y agradezco mucho al ministro Aguirre Anguiano y al ministro Cossío, su aportación al proyecto, si el Pleno así lo determina yo con mucho gusto aceptaré hacer las adecuaciones que me proponen añadir la tesis y esos razonamientos que me parecen útiles condicionado a que el Pleno apruebe mi proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo quise manifestar mi punto de vista que de algún modo ya de antemano entiendo que irá en contra de lo que se ha dicho, nuevamente aparece un artículo transitorio.

En la sesión anterior el señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia – que hoy por cuestiones personales no puede acompañarnos– nos hizo notar que los artículos transitorios, cuando se están refiriendo a personas concretas que aun fácilmente se pueden individualizar, no tienen carácter de normas generales.

Yo creo que se da en este artículo exactamente lo mismo que algunos pensábamos se daba en otros artículos transitorios, y me convencen las intervenciones que ha habido, todas son intervenciones sobre situaciones hipotéticas, no se tiene conocimiento si esto verdaderamente pueda llegar a afectar el presupuesto del Poder Judicial, porque está dependiendo de circunstancias personales que se pueden producir.

Leo el precepto, dice el octavo transitorio: “Aquellos magistrados que tengan antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o Municipios, con antigüedad de quince años o más, tendrán derecho a que se les otorgue al término de su período el haber de retiro o una pensión.”

Bueno, por lo pronto digo: ¿Este primer párrafo a quién está afectando? Está reconociendo un derecho y de ninguna manera está señalando algo que pueda afectar el presupuesto del Poder Judicial, entre otras razones porque así como puede haber algunos que se encuentren en estas situaciones, puede ser que ninguno se llegue a encontrar en estas situaciones, y entonces es una afectación hipotética, siempre y cuando se den situaciones tanto en cuanto a

existencia de personas que estén en este supuesto jurídico, como en cuanto a que ello pueda afectar el presupuesto del Poder Judicial.

Y veamos el segundo párrafo: “La pensión se otorgará con base en lo que prevea la ley de la materia, tomando en cuenta el último cargo que hayan tenido en el servicio público antes de ser magistrados, actualizada o en su caso la homologa a la fecha en que le sea otorgada la pensión, contándose sólo para efectos de antigüedad el tiempo que ocuparon el cargo de magistrados.” Esto está condicionado básicamente a que se de alguna persona a la que de algún modo pudiera afectar esta situación, de modo tal que para mí, es una situación similar a la que ayer se observaba, y por lo mismo yo consideraré que, en una controversia constitucional, este tipo de argumentos son inoperantes, porque no hay ningún elemento del que pueda derivarse con objetividad y generalidad que se dan los inconvenientes o las irregularidades o inconstitucionalidades que se están pretendiendo, todo queda en un terreno de “si llega a suceder esto”, y eso se va a ver cuando aparezca algún magistrado que esté dentro del supuesto jurídico. ¿Pero cómo podemos previamente hacer una determinación de inconstitucionalidad que depende de estas situaciones fácticas? Como, pues todas las intervenciones han sido sobre la base de que es operante el concepto, pues por ello he manifestado que previsiblemente yo quedaré solo en esta perspectiva. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A ver: Todos estamos de acuerdo en que el concepto no resulta fundado, esto presupone que es operante, esto no tiene vuelta de hoja, y lo que se nos dice: “No hay prueba de que el supuesto de hecho contenido en la norma ya se haya presentado, no se evidencia esto.” Bueno, yo digo: Sí, efectivamente, si lo que estamos diciendo es que es infundado, no que es fundado. ¿Pero cómo se le contesta su reclamación? Pues en la forma que yo he propuesto, diciendo: Si parte de su antigüedad

deriva de que haya trabajado en el Municipio, que desde luego excluye que esa acumulación temporal haya sucedido dentro del Poder, esto no te va a afectar, independientemente de las provisiones actuales de alguno de los decretos que dicen: "Será problema del Ejecutivo hacer la transferencia de recursos dinerarios para cumplir con esas responsabilidades concretas y actuales que tienen nombre y apellido y que le quitan generalidad a parte de la norma", pero no a todas las normas, la norma pervivirá, tiene una parte que no es de tránsito, que es parte del sistema establecido, cuyos supuestos de hecho no han sucedido todavía pero que pueden estar larvados, ¿qué se le va a contestar? ¿nada?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sin entrar en debate, simplemente aclarar que no todos han dicho que esto sea infundado; ha habido intervenciones que dicen que es fundado, con esa aclaración y no entro a debate porque ya implícitamente reconocí que mi punto de vista choca con lo que se ha sostenido.

Ministro Gudiño y luego el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, para hechos.

Efectivamente en la cuarta ampliación de la demanda se impugnan los Decretos 994, 997, 998, 999 y 1000, publicados el doce de diciembre, por virtud de los cuales se otorgaron sendas pensiones de retiro voluntario de cuatro magistrados numerarios y uno supernumerario, cuyos nombres son los siguientes: el 994, se le otorgó a la magistrada Leticia Robles Santoyo; 997, Jesús Guadalupe Dávila Hernández; 998, a Ramón García Jácome; 999, a Manuel Díaz Popoca y 1000, al magistrado Samuel Sotelo Salgado, es magistrado supernumerario, por lo tanto sí hay actos de aplicación; también estos se están impugnando, pero además yo quiero aprovechar que estoy en el uso de la palabra para manifestar que si se adoptara la posición que ha suscrito el ministro Valls y la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, de anular,

declarar la invalidez del artículo octavo transitorio, ello traería también la invalidez de los Decretos mediante los cuales se jubilaron estos magistrados, porque los hechos sucedieron de la siguiente manera; se les ofreció una jubilación especial mucho más generosa a los que se jubilaron, ellos aceptaron esto, por lo tanto no está condicionada su jubilación al otorgamiento de esta pensión o haber de retiro. Por lo tanto, yo no veo fundamento constitucional para que se deba dar la pensión, más haber de retiro, no veo dónde está el fundamento constitucional en la Constitución local o en la federal para las entidades federativas y qué es lo que sucede; que la Ley, la Constitución del Estado de Morelos les está ofreciendo una opción y tan esta opción es aceptable que ya hubo cuatro magistrados o cinco que la aceptaron, jubilarse bajo este esquema nuevo. Por tal motivo yo creo que sí hay acto de aplicación y por lo tanto me sostengo en el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Cossío ¡perdón!

Señor ministro Cossío, luego el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, es que creo que estamos mezclando varios temas en este análisis.

Estamos en el Considerando Séptimo en el tema undécimo, que va de las páginas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos nueve y aquí se están reclamando varias cosas; en primer lugar, el artículo octavo transitorio del Decreto 824; después, se ha reclamado el Decreto 938, luego el artículo quinto transitorio del Decreto 938 y finalmente una determinación que tiene que ver con una magistrada numeraria que fue designada en sustitución de otra.

El primer tema, al que nos estábamos refiriendo al de la opción, va de las páginas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y siete exclusivamente y al que se estaba refiriendo el señor ministro Aguirre y al cual yo también aludí y el ministro Gudiño hizo favor de aceptar las menciones que le decíamos, va de la trescientos noventa y ocho a la cuatrocientos siete; entonces, creo que sería conveniente discutir primero este tema que estaba planteando el señor ministro Gudiño ahora, en el sentido de si la opción genera o no genera una condición de perjuicio. Yo en este sentido diría que estoy de acuerdo con el proyecto, y le pediría al señor ministro Gudiño, yo no había intervenido porque me quedé en la parte del artículo Quince Transitorio, si pudiéramos citar lo que está dispuesto en la Controversia Constitucional 32/2007, en la página ciento doce del engrose, donde se dijo lo siguiente: -y cito- “Debe aclararse que el hecho de que no tengan acceso a las prestaciones económicas laborales que prevé la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio, Instituciones Descentralizadas de Baja California, no conlleva a que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia local, pierdan, a su vez, los derechos de seguridad social que le son aplicables, según la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, porque unas son prestaciones típicamente laborales y las otras derivan del ámbito de seguridad social que comprenden, no solamente a trabajadores, sino a los diferentes sectores sociales de la población”. Si este agregado se pone en el proyecto del señor ministro Gudiño, a mí, me parece que con esto se contemplaría.

Ahora, después viene un tema –insisto- del Decreto 938 que va de las páginas trescientos noventa y siete a trescientos noventa y ocho, yo estoy de acuerdo; y en cuanto a la parte del artículo Quinto Transitorio del Decreto 938, que corre de la trescientos noventa y ocho a la cuatrocientos siete, -insisto- también estoy de acuerdo,

porque el señor ministro Gudiño aceptó la sugerencia que el ministro Aguirre y yo le hicimos anteriormente.

Queda el problema particular de la magistrada, pero creo que son cuestiones distintas, el tema que usted plantea, el primero del Octavo Transitorio puede tener o no, -ya lo discutiremos- el tema de si efectivamente es norma individualizada, norma general, y como decía el ministro Aguirre, si se han agotado o no los supuestos

de hecho, pero con independencia de eso, me parece que el artículo Quinto Transitorio en cuando tiene esa interpretación que plantean los quejosos de tratar de direccionar la autonomía presupuestal por la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial, a mí, me parece que sí es una norma general en ese sentido.

Entonces, creo que si llevamos así, se podrían separar los distintos temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Me pronuncio exclusivamente en relación con el artículo Octavo, en esta primera opción de manifestaciones que se ha sugerido y que creo que es la que sigue el proyecto.

Yo no comparto el sentido del proyecto, yo estoy inscrito también con aquellos señores ministros que así lo han manifestado. El proyecto resuelve que la posibilidad de optar entre un haber de retiro con una pensión por jubilación, no implica la supresión del sistema de seguridad social, a que hace referencia el accionante, el Poder accionante, yo no lo comparto, yo no lo comparto, y a mí, me convence el criterio que se sostuvo precisamente en la Controversia Constitucional 6/2007 que ya se ha mencionado, y elaborada bajo la

ponencia del señor ministro Valls, votada por unanimidad de diez votos, donde se determina el examen del artículo 116 constitucional, fracción VI y 123 Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se dice en aquel precedente: Se desprende que en los Estados y Municipios, la seguridad social se debe organizar considerando bases mínimas, tales como cubrir accidentes, enfermedades, la vejez y la jubilación entre otras; y este Tribunal Pleno expresó que el sistema de seguridad social, debe garantizar precisamente y cubrir como mínimo entre otras prestaciones, una jubilación a favor del trabajador; en aquel asunto este Tribunal Pleno, determinó: “que las normas que pretenden establecer la renuncia de los magistrados de los Estados de la República, a la pensión, que en su caso, tengan derecho a recibir, por haber cotizado en los Institutos de Seguridad Social, cuando opten por el haber de retiro estatuido en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales y Estatales, son abiertamente inconstitucionales”. Así se señaló en aquel precedente

De esta suerte, reitero, yo me manifiesto en el criterio que estoy señalando y así me pronuncio, estando, respetuosamente en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, continúa el proyecto a discusión. Señor ministro Fernando Franco tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Yo me voy a sumar al proyecto con las adiciones que se han señalado, y voy a dar brevemente, simplemente las razones que sustentan el sentido de mi voto.

En realidad estamos en presencia de una situación especial, en donde ya analizamos todo el sistema por el cual cambia la



integración, y el tiempo de integración en el Tribunal Superior de Morelos.

La Constitución Federal, no establece absolutamente nada en este sentido, por lo tanto tenemos que estar a la configuración local, a mí me parece que el proyecto da bien cuenta de que este sistema, --y a mí me gustaría que se explicitara más, si el ponente está de acuerdo--, resulta mucho más beneficioso para quien opta voluntariamente por él, si ustedes revisan, --y no me voy a detener porque no es el caso ya se ha expresado aquí--, si ustedes revisan el esquema de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morales, prevé: pensión por jubilación, también prevé pensión por cesantía en edad avanzada.

Si ustedes se fijan en la pensión por jubilación, --que sería el caso--, verdad, para poder tener acceso a ella se establecen veinte años de servicio y se llega al 50%, para tener el 100% se necesitan 30 años de servicio. También si se opta por la jubilación en el otro esquema, verdad, se necesitan 18 años para tener el 50% y 28 años para el 100%, y si ese es cesantía en edad avanzada, se llega por 10 años de servicio al 50% y por 15 años de servicio al 75%.

Consecuentemente me parece que el Legislador siguiendo el mandato constitucional que estableció el Constituyente de Morelos para darle una opción que esto es lo importante, estableció un régimen muy superior al otro y consecuentemente yo no puedo entender en dónde pueda radicar la inconstitucionalidad del esquema.

Por todas estas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Solamente para efectos de votación, pregunto ¿Si están de acuerdo en que en este caso, los conceptos son operantes? Si así lo consideran les pediría que en votación económica lo manifestaran.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, en ese sentido yo me aparto, yo estimo que son inoperantes, esto ya tiene como efecto que yo esté obligado a pronunciarme en cuanto a si es fundado o infundado y yo en este sentido no abundo, estoy de acuerdo con el proyecto en que es infundado.

Tome votación.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente, se ha invocado el precedente que es la Acción de Inconstitucionalidad 6/2007, muy probablemente esta tesis, este criterio que se sostuvo, tuviera otras características diferentes a las de este asunto, sin embargo, por razón de mi certeza personal, en este momento estoy incapacitado para votar, ya viene aquí una copia que gentilmente pidió alguno de mis compañeros de este asunto, cuya visita, vista a vuela pájaro me permitirá votar con certeza.

Entonces yo quisiera que esto quedara encorchetado hasta unos momentos más, si es tan amable, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien, pues entonces si les parece continuamos con el estudio del asunto a reserva de que este aspecto quede, --como dice el señor ministro Aguirre, encorchetado--, de ese modo lo desencorchetemos una vez que ya se haya debatido el siguiente tema.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, el cual nos sirve para muchas cosas, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien a consideración del Pleno el siguiente punto.  
Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es el segundo apartado del problemario y la ruta crítica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Que se refiere a los Decretos 938 publicado el 15 de octubre de 2008, por el que se establece la pensión por retiro voluntario de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, páginas 397 a 405 y los Decretos 994, 997, 998, 999 y 1000 publicados el 12 de noviembre de 2008, por virtud de los cuales se otorgaron pensiones por retiro voluntario de cuatro magistrados numerarios y uno supernumerario, asimismo se alude al Decreto 1003 publicado el 12 de noviembre de 2008 por el cual se determinó que la magistrada María del Carmen Verónica Cuevas López, integre una Sala del Tribunal Superior de Justicia (páginas cuatrocientos cinco y cuatrocientos siete).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El tema anterior se encuentra estrechamente vinculado, relacionado con la cuarta ampliación de la demanda en la cual se impugnan el Decreto 938, que establece los términos en que procede la pensión por retiro voluntario de los magistrados, de magistrados, y diversos Decretos (994, 997, 998, 999 y 1000), por virtud de los cuales se otorgaron sendas pensiones por retiro voluntario a cuatro magistrados numerarios y uno supernumerario.

Igualmente en esta misma cuarta ampliación de la demanda, se impugna el Decreto 103, en el cual se determinó que una magistrada que se había desempeñado como visitadora, integre una Sala del Tribunal Superior de Justicia, en lugar de otro magistrado a quien se concedió la pensión vitalicia.

Al respecto, el proyecto propone declarar la validez de los Decretos impugnados, en razón de que no advierte que el Constituyente local, suprima el derecho de aquellos magistrados que tuvieran antecedentes como trabajadores con más de quince años, ya que les permite elegir entre su pensión o un haber de retiro.

Se comparte el sentido de declarar la validez de los Decretos impugnados –o sea que en esta parte estoy de acuerdo con el señor ministro Gudiño-

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muy amable señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la materia de la Controversia Constitucional, tiene que circunscribirse a la norma impugnada que es el artículo Ocho Transitorio, y el Decreto 938, que establecen los términos generales en que procede la pensión por retiro voluntario, ya que al haberse reconocido su constitucionalidad, puede considerarse que los diversos Decretos constituyen un acto de aplicación –como ya lo dijo el señor ministro Gudiño-

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** De las relativas reformas constitucionales y del Decreto 938 aludido, los cuales no son materia de estudio, de este medio de control constitucional.

El tercer apartado que se refiere al tema de las convocatorias en atención a las modificaciones propuestas en la ruta crítica y problemario; convocatorias y designación de magistrados conforme al nuevo esquema previsto en las reformas...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si le parece señor ministro, dejamos para el debate posterior este tema.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Y agradeciéndole que ya haya precisado el tema que correspondería, sobre el mismo se continúa dando la palabra a quien la solicite en torno al mismo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

De las páginas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos siete, se está analizando lo relativo al artículo Quinto Transitorio de este Decreto 928, -cuestión que ya dijimos aceptó el señor ministro Gudiño.

Posteriormente, de las páginas...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Cuatrocientos cinco.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente, en adelante, se trata –cuatrocientos cinco, sí- el problema relativo a la magistrada; entiendo que esto sí lo podríamos discutir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entonces, la cuestión ahí que quisiera yo simplemente plantear, es si pudiéramos abundar en la

respuesta, porque lo que se está diciendo: esta magistrada no fue designada mediante convocatoria, etcétera; y posteriormente lo que se dice –se describe el procedimiento que se siguió–

Entonces, creo que sí se le puede dar razones distintas, no describiendo lo que se hizo, sino por qué lo que se hizo está correctamente hecho.

Yo creo que está bien el proyecto del señor ministro Gudiño, nada más haciendo esa corrección, yo estaría de acuerdo con esta parte del proyecto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Aunque en el proyecto se señala que sí había sido ya designada como magistrada; pero creo que sí enriquecería mucho el que se hiciera en detalle toda esa descripción, creo que el señor ministro ponente está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** De acuerdo señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien. Continúa en esta parte el proyecto a discusión.

Bien, si les parece en cuanto a esta parte, al no haber intervenciones en contra del proyecto, consulto si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA.**

No sé si ya el señor ministro Aguirre Anguiano haya podido ver el antecedente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, en eso estoy señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien señor ministro.

Bien, pues queda la parte a la que se iba a referir el señor ministro Góngora, relacionada con el problema de las convocatorias. Tiene la palabra señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Convocatorias y designación de magistrados conforme al nuevo esquema previsto en la reforma constitucional combatida. Páginas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y nueve. En este apartado de la demanda se analizan los actos impugnados en la tercera y quinta ampliaciones de la demanda, que combaten dos convocatorias para llamar a los interesados en ocupar los cargos de magistrados, emitidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, que datan del veintisiete de agosto y doce de noviembre de dos mil ocho; asimismo se impugna el requerimiento de seis de octubre de dos mil ocho, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, mediante el cual solicitó a la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal un informe para conocer si los participantes de una de las convocatorias había sido suspendido o destituido del encargo durante su función judicial. Yo comparto el proyecto en lo relativo a declarar la invalidez de los actos impugnados, debido a que es cierto que la falta de emisión previa de los requisitos necesarios para la designación de los magistrados, torna inconstitucional las convocatorias, ya que el artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, establece que los magistrados serán designados por el Pleno del Consejo del Estado, a propuesta de su órgano político, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los magistrados, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, y al respecto, ni la propia Ley, ni la Constitución establecen el procedimiento para la citada designación; en este sentido, apoyo el argumento que sostiene que se transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Gracias señor presidente. Por tanto, estoy de acuerdo también con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa en este aspecto el proyecto a discusión.

Si nadie solicita el uso de la palabra, consulto si en esta parte de las convocatorias, en votación económica se aprueba el proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Qué gentil, muchas gracias. Tuve la oportunidad de hojear parte de las discusiones, y el tema de las discusiones era precisamente la inseguridad que daba aquella norma que no estaba en la Constitución del Estado de Guanajuato, sino en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que constreñía, por decirlo mal y rápido, orillaba a la renuncia de derechos, dicho expresamente en los términos de la norma, y no había la seguridad de que se constituyera un fondo suficiente para superar la pensión a que tenían derecho con el haber de retiro.

Sobre esto insistió mucho el señor ministro Azuela casualmente en sus intervenciones, se discutió mucho acerca de hacer la interpretación conforme y decía el señor ministro Azuela: “Así digámoslo, de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución Federal que se realiza en el Considerando Sexto de esta resolución.” El ministro Cossío hizo un voto concurrente pero, efectivamente, se llegó a declarar la inconstitucionalidad de la norma. Y las razones yo nítidamente veo que fueron otras, que no son similares a las actuales. Entonces, pues yo estoy en condiciones de votar en el momento en que lo determine y gracias por el lapso.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Bien. Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Sí señor presidente. Yo creo que la cuestión era distinta, porque en aquellos casos a lo que se estaba obligando a los señores magistrados era a que hicieran una aportación del 8.23% para constituir ese fondo; y aquí, como lo hemos dicho, no se está haciendo esta aportación son recursos que salen, ni siquiera por afectación presupuestal de lo ya autorizado al Judicial, sino que serán fondos extraordinarios para cubrir esas pensiones. Es decir, ellos –como lo decía muy bien el ministro Franco- no están desembolsando dinero; en el otro caso sí se les obligaba a desembolsar y después elegir. Aquí simplemente es un sistema que se está redondeando de recursos presupuestales extraordinarios y -como lo veía el ministro Franco en la tabla que nos mostró- le resulta más benéfico, ¿por qué? porque con menos años de servicio se obtienen pensiones mayores.

Entonces, creo que si uno ve cuántos años de servicio se requerían antes, pues tantos años.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Treinta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Exacto. Para un porcentaje equis, y ahora se están disminuyendo los años para obtenerse un porcentaje igual.

Entonces, primero, ellos no están teniendo una afectación presupuestal al no tener que pagar el 8.23 como en Guanajuato; y dos, les está resultando benéfico.

Yo creo que son condiciones particulares, no es simplemente el sí o no de la opción, sino que hay modalidades distintas en el sistema.

Yo por eso creo que con estas adiciones que ha aceptado el señor ministro Gudiño se podría votar el asunto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Bien. Entonces votando ya en definitiva este aspecto, es con el proyecto, que sería por la constitucionalidad del precepto y de los decretos relativos o en contra, que sería por la inconstitucionalidad.

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Una precisión señor presidente.

Con todo respeto yo creo que son dos temas diferentes; uno es que se provea de recursos al Poder Judicial de que se trate y otro son los efectos de la opción del haber de retiro o la pensión. Son dos cosas diferentes.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Toma la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo estoy por la constitucionalidad, con el proyecto, y rogándole al señor ministro ponente que haga el distinguo en el engrose, si lo prefiere, del por qué no se está en el caso de aplicar la tesis de la Acción de Inconstitucionalidad 6/2007.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Estoy también a favor del proyecto, con estas sugerencias que adicionalmente señala el señor ministro Aguirre; y creo que la razón fundamental de no aplicación del

precedente de Guanajuato es que ahí tenían una afectación personal los magistrados en sus condiciones de aportación, y en el caso concreto esa condición no se da –insisto- porque esto viene de recursos presupuestales directos.

Consecuentemente, aquí la condición de opción es simplemente una...no lleva un perjuicio para las personas que realizan la opción, además de que -como lo demostró el señor ministro Franco- esto es en mayor beneficio y eso es acorde con el artículo 123 constitucional.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** También en el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Con el proyecto, aceptando la sugerencia que amablemente me hizo el ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** En contra, por lo que he manifestado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Yo también estoy en contra haciendo una precisión, porque el ministro Gudiño se refirió a la invalidez de la norma transitoria o de tránsito. Yo lo único que digo es que estoy por la inconstitucionalidad de la opción, es decir del “o”; para mí debe ser una complementaria la pensión de haber de retiro y la jubilación.

Entonces, no por la norma y menos aún si perjudica a los magistrados que ya están en ese supuesto. No, simplemente la inconstitucionalidad radica en la opción, en la “o”.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo estoy en contra, pero veo que sí es necesario hacer una precisión por lo que se ha manifestado en relación con el criterio que a nosotros nos sirve porque hay esta coincidencia de sustento para esto; desde luego fueron cuestiones con particularidades diferentes.

En el caso de Guanajuato había ese establecimiento previo de una cotización que hacían los señores magistrados. En el caso, también hay otra particularidad; sin embargo, tienen un denominador común explícito o implícito, que es la renuncia o eventual renuncia a una prestación de seguridad social que en el caso de la pensión se viene constituyendo precisamente con las cotizaciones que cada uno de los señores magistrados han hecho a los Institutos de Seguridad Social, y esa opción implica hacer la renuncia a un derecho que ellos mismos han contribuido para su establecimiento. Esa opción se torna pues desde nuestro punto de vista y a partir de este criterio que sirve de precedente, como inconstitucional.

Yo por eso estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor del proyecto, tres votos en contra con precisiones de la señora ministra Sánchez Cordero y del señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, nos queda únicamente por ver los efectos de la sentencia.

En esta última parte se pone a consideración de ustedes el proyecto. Concretamente es lo que se encuentra en las páginas cuatrocientos nueve a cuatrocientos trece.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo creo que en las páginas cuatrocientos nueve y cuatrocientos once, lo que tendríamos que hacer es modificar la forma en que se van a surtir los efectos, no a partir de publicaciones en el Diario Oficial como se menciona aquí, sino lo que tendríamos que hacer es a partir de su notificación como lo hemos estado manejando.

Creo que con eso señor estamos de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Alguna otra intervención.

Pregunto si en votación económica se manifiesta el acuerdo con el proyecto, con las sugerencias del ministro Cossío.

Antes de hacer la declaratoria le pediría yo al señor secretario que nos haga una relación de lo que como ustedes recordarán se decidió que eran votaciones definitivas ante la situación de que la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, iría comisionada al extranjero, y entonces se estimó que las votaciones iban a tener el carácter de definitivas, aun pues ante esta situación de que en algunos puntos habrá una integración distinta.

Señor secretario, podría por una parte leernos todo lo relacionado con las votaciones para que se recuerden, en tanto que ya siendo definitivas ya no pediremos la ratificación, y después ya los puntos resolutivos cómo quedarían.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

Me permito informarles que en la sesión del jueves veintiocho de mayo del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta en cuanto a los considerandos de competencia,

oportunidad de la presentación de la demanda, legitimación activa, legitimación pasiva y el estudio de causas de improcedencia.

Posteriormente el martes dos de junio del año en curso, se desestimó la propuesta de invalidez del proceso legislativo respectivo.

El engrose respectivo se aprobó en la sesión del jueves dos de julio del año en curso.

También en esta sesión del jueves dos de julio de dos mil nueve, se sobreseyó en la controversia por lo que hace al Decreto 889, publicado, perdón, se determinó que no se actualiza la causa de improcedencia para sobreseer respecto del Decreto 889.

También en el Considerando Séptimo se declaró la validez del Decreto 824, en cuanto a la competencia del Congreso del Estado para expedir ese Decreto.

En la misma sesión del jueves dos de julio de dos mil nueve, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de reconocer la validez de los artículos 40, fracciones XXXV y XXXVII, 89 y 92 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como la interpretación conforme de las porciones normativas del citado artículo 92 que indican representante.

En la misma sesión del jueves dos de julio de dos mil nueve, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

En la misma sesión del jueves dos de julio de dos mil nueve, en votación económica por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada de reconocer la validez del artículo Quinto Transitorio del decreto 824; en la sesión del jueves dos de julio del

año en curso, en votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de reconocer la validez de los artículos 40, fracción XXXVII, y 89 de la Constitución del Estado de Morelos, sin considerar la porción normativa del citado artículo 89, que dice “libre y soberanamente”.

Posteriormente, el lunes seis de julio, sin discusión y en votación económica, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta de reconocer la validez del artículo 50, fracción II, inciso a) y h) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; en la misma sesión del lunes seis de julio, por mayoría de ocho votos se aprobó analizar la validez del artículo 89, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado de Morelos, con base en lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105; enseguida, por mayoría de ocho votos se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 89, párrafo décimo de la Constitución del Estado de Morelos, en la porción normativa que dice “libre y soberanamente”.

En la sesión del martes siete de julio –la sesión anterior- se puso a votación la propuesta relativa a la invalidez de los artículos Sexto y Séptimo Transitorios, y se votó en contra por siete de los señores ministros, y tres de los señores ministros aprobaron la propuesta; enseguida se sometió a votación la operancia de los conceptos de invalidez en relación con los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del decreto 824, y aquí por mayoría de seis votos se estimó que sí eran operantes esos conceptos de invalidez.

A continuación, en la misma sesión del martes siete, en cuanto a la propuesta de declarar la invalidez de esos artículos Transitorios, por mayoría de seis votos de los señores ministros se votó en contra de esa propuesta de declarar la invalidez. En esa misma sesión, en votación económica, por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta de reconocer la validez del artículo 89 y de los Transitorios

Quinto y Séptimo del decreto 824; también en la sesión del martes siete pasada, por unanimidad de diez votos en contra del proyecto se resolvió reconocer la validez del artículo Tercero Transitorio del decreto 824.

Y en la sesión del día de hoy, primero por mayoría de ocho votos se determinó que sí son operantes los conceptos de invalidez planteados respecto del artículo Octavo Transitorio; incluso en la última votación de fondo el día de hoy, por mayoría de seis votos se reconoció la validez del artículo Octavo Transitorio; también en esta sesión en cuanto a las propuestas, en cuanto a reconocer la validez del decreto 938, por el que se establece la pensión por retiro voluntario de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y los decretos 994, 997, 998, 999 y 1000, publicados el doce de noviembre de dos mil ocho; por virtud de los cuales se otorgaron pensiones de retiro voluntario de cuatro magistrados numerarios y uno supernumerario, en votación económica se aprobó la propuesta del proyecto.

También se aprobó la propuesta en cuanto a declarar infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad de la obligación para incluir en el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos una partida en forma exclusiva para el pago vitalicio de la pensión por retiro voluntario; también en esta sesión en votación económica por unanimidad de votos se declaró infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad del decreto 1003, por el cual se determinó que la magistrada Carmen Verónica Cuevas López integre una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y, finalmente se votó, en votación económica, unanimidad en favor de la propuesta del proyecto en cuanto a declarar fundado el concepto de invalidez relativo a las convocatorias y designación de magistrados conforme al nuevo esquema, invalidez que se hace extensiva al diverso requerimiento de información de seis de octubre



de dos mil ocho; y la votación en cuanto a los efectos ajustada por aquellas propuestas de invalidez que no prosperaron.

Si gusta usted en cuanto a los puntos resolutivos quedarían en los siguientes términos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los efectos no es nada más aquellas que no prosperaron sino que también habría que incluir la invalidez de la porción normativa del 89, que no estaba considerado originalmente y que se suplió la deficiencia de la queja y se declaró la invalidez.

Entonces, nada más para que...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, con esa declaración, consulto si están de acuerdo con todo lo informado por el señor secretario.

Ahora los puntos resolutivos cómo quedarían señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Entonces nada más es la expresión "libre y soberanamente", es lo que se refiere el ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Así es.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

El primer resolutivo es:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**SEGUNDO. SE DESESTIMA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL POR LO QUE HACE A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO 824, ASÍ COMO LAS FE DE ERRATAS COMBATIDAS EN LA PRIMERA Y SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA AL TENOR DE LO EXPRESADO EN LA PRIMERA PARTE DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 89, PÁRRAFO DÉCIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “LIBRE Y SOBERANAMENTE”, 92, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DE LAS DOS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y REQUERIMIENTO DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, IMPUGNADOS EN LA TERCERA Y QUINTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

**CUARTO. EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN “REPRESENTANTE”.**

**QUINTO. CON EXCLUSIÓN DE LOS ANTERIORES PRECEPTOS, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 824, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO, DEL DECRETO 889, ASÍ COMO EL DECRETO 938, PUBLICADO EN EL MISMO PERIÓDICO EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, Y LOS DECRETOS 994, 997, 998, 999, 1000 Y 1003, PUBLICADOS EL DOCE DE NOVIEMBRE SIGUIENTE.**

**SEXTO. ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS EN EL PLAZO Y EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO. Y.**

**SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, pues habiendo sido ya definitivas las votaciones que se fueron tomando.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Presidente, en alguna controversia constitucional anterior decíamos que en el punto resolutivo se dijera lo que ahora decía el licenciado Coello, artículo 97 con la interpretación conforme que se encuentra recogida en el Considerando tantos, creo que con ese agregado en el Cuarto resolutivo sería...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Quedaría ya especificado. Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, PUES ENTONCES SE DECLARA QUE ESTE ASUNTO QUEDA RESUELTO EN LA FORMA QUE HA SIDO ESPECIFICADA POR EL SEÑOR SECRETARIO.**

Señor ministro ponente Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, muchas gracias señor presidente, para pedir atentamente que este asunto se haga la notificación cuanto antes, en virtud de las circunstancias particulares que vive el Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sin embargo, recuerdo que hay partes en que debe hacerse el engrose, aun alguna parte el señor ministro Fernando Franco se va a encargar de hacer el engrose. Entonces, quizá como en otros casos se ha señalado, que se notifiquen los puntos resoluticos para que esto pueda de algún modo dar solución al problema que apuntó el señor ministro ponente. Bien, pues tomando en consideración de que tres personas de la Primera Sala tienen que salir a una comisión al Estado de Querétaro, y que esto pues obviamente no permitiría que continuáramos integrados.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente, antes de que usted levante la sesión si me permite presidente, el día de hoy a las nueve de la mañana se nos repartió un proyecto en relación a la solicitud de investigación respecto a la guardería del Estado de Sonora, con la atenta suplica ministro presidente de que se pudiera listar para el lunes próximo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Así es, y fue el motivo en que se repartiera. Así es.

Se levanta la sesión.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)**